DOCTOR ERNESTO MARCO EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que en sesión del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular celebrada el día once de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, fue aprobada la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: la Asamblea Nacional del Poder Popular en su VI período ordinario de sesiones celebrado en julio de 1984 acordó recomendar al Tribunal Supremo Popular que tome las medidas que se requieran, a fin de controlar el estricto cumplimiento por los tribunales provinciales y municipales competentes de lo que la Ley dispone sobre la tramitación de los procesos de alimentos y en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, adopten las medidas necesarias para facilitar y agilizar la expedición de los documentos que se requieren para la tramitación de los procesos de alimentos.

POR CUANTO: en las visitas periódicas que se realizan por el Tribunal Supremo Popular a los Tribunales y por los tribunales provinciales a los municipales de su demarcación, se ha detectado, en algunas oportunidades, la existencia de deficiencias en la tramitación de las pensiones alimenticias que configuran infracciones de las disposiciones legales vigentes.

POR TANTO: el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en uso de las facultades que le reconoce el artículo 24-9) de la Ley de Organización del Sistema Judicial, procede a dictar la siguiente:

INSTRUCCION No. 117

PRIMERO: los tribunales municipales populares prestarán priorizada atención a la tramitación adecuada, conforme a los preceptos legales que rigen al efecto, de los procesos civiles que se refieren a pensiones alimenticias, sean procesos sumarios de alimentos o de divorcio por justa causa, velando, especialmente, los particulares siguientes:

- a) si la demanda se formulara por comparencia ante el secretario del Tribunal que se confeccione de inmediato el acta correspondiente, conforme a las disposiciones del primer párrafo del artículo 369 de la Ley de procedimiento Civil, Administrativo y Laboral;
- b) de no haberse acompañado por la parte demandante los antecedentes e informes que constituyen los elementos fundamentales de prueba de la pretensión ejercitada, que se soliciten estos antecedentes e informes por el Tribunal, de oficio, a los centros de trabajo, oficinas del Registro del Estado Civil u otras entidades y organismos, antes de dar traslado al demandado;
- c) de demorarse, sin causa justificada, la remisión de estos elementos por las oficinas del Registro de Estado Civil o por el centro laboral, el Tribunal reiterará su solicitud y, simultáneamente, dará cuenta por la vía más rápida de la demora producida a la Dirección de Justicia del Poder Popular o a la empresa, dependencia u organismo inmediato superior del centro de laboral, interesando su gestión para salvar la demora;
- ch) el Tribunal citará a la comparecencia a que se refiere el artículo 370 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral dentro de los diez días siguientes a la presentación de la demanda, y en los casos que resulta presumible que esta comparecencia pueda tener dificultades para su celebración

en el término previsto, señalará una pensión alimenticia provisional, conforme a los términos del segundo párrafo del artículo 369 de la mencionada Ley de procedimiento;

d) en los casos en que la parte demandante solicite la ejecución de la sentencia firme, se procederá de inmediato a tramitarla conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 473 y siguientes de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral previniendo al ejecutante que debe instar para obtener su cumplimiento y advertirle los perjuicios que pudiera ocasionarle el no hacerlo; e) en los procesos de divorcio por justa causa, cuando existieran hijos menores, el Tribunal cuidará que la comparecencia a celebrarse se efectúe dentro de los seis días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, resolviendo lo que a la presentación de la contestación de la demanda, resolviendo lo que se proceda mediante resolución dictada de inmediato.

SEGUNDO: los tribunales provinciales y municipales populares establecerán las coordinaciones pertinentes con las direcciones de Justicia y Trabajo del Poder Popular a su nivel, a fin de garantizar que se tramiten con la máxima prontitud la expedición de los documentos requeridos para los procesos civiles referidos a alimentos.

TERCERO: en las inspecciones periódicas que se realicen por el Tribunal Supremo Popular a los Tribunales y por los tribunales provinciales populares a los tribunales municipales de su demarcación, se controlará el más estricto cumplimiento de las disposiciones legales y las dictadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular sobre pensiones alimenticias, adoptando las medidas pertinentes para corregir cualquier incumplimiento o demora que se observe.

Y para remitir al Tribunal correspondiente, expido la presente en La Habana, a doce de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. "Año XXV Aniversario de la Revolución".